Núm 6. Lunes 14 de Enero de 1918 10 cénts de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Marzo próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL GARCÍA PRIETO.

(*Gaceta* del día 11 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 13.

Negociado 2.°—Elecciones.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Andrés Ayuso, D. Francisco García Ortega y D. Faustino García Ayuso, vecinos de Retortillo de Soria, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 22 de Diciembre último, que declaró nula la proclamación de Candidatos y de Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo en favor de los recurrentes el día 4 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Soria 10 de Enero de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 14.

Negociado 2.°—Elecciones.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Vitoria García, vecino de Agreda, contra el acuerdo de la Comisión provincial fecha 22 de Diciembre último, que desestimó la reclamación del recurrente contra la capacidad para el ejercicio del cargo de Concejales del citado municipio de D. Escolástico Cintora Ruiz y D. Victoriano Alonso Cacho, electos en 11 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Soria 12 de Enero de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 15.

Secretaría.—Negociado 4.°

Con esta fecha, y acompañado del expediente de su razón, nuevamente se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución procedente, el recurso de alzada interpuesto por D. Pío Indiano Guerrero, contra providencia de este Gobierno, fecha 4 de Agosto último, confirmatoria de otra de la Alcaldía de Suellacabras que impuso al recurrente, cuatro pesetas de multa y cinco de indemnización, por la corta de madera en una arboleda del municipio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado, y en cumplimiento de lo que determina el art. 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la aplicación de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Soria 12 de Enero de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 16.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela.

Baraona.
Villasayas.
Montuenga.
Ventosa de Medinaceli.
Conquezuela, (variolizada).
Santa María de Huerta.
Barca.
Cubo de la Solana.
Deza.
Ledesma.
Centenera del Campo, (variolizada).
Miño de San Esteban.
Almazul.
Valdanzo, (variolizada).
Chaorna.
Miño de Medinaceli.
Nolay.
Benamira.

Peste porcina.

Caltojar.
Casillas.
Berdecorex.
Andaluz.
Cubo de la Solana.
Villanueva de Gormaz.
Fuentepinilla.
Cabreriza.

Sarna.

Valonsadero, (cabras).

Fiebre de Malta.

Covaleda, (cabras).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR NUM. 16.

NEGOCIADO 3.°—LICENCIAS.

RELACION nominal de las licencias de Caza, uso de Armas y Galgos, que han sido expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Septiembre último, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

Número de órden.	Pueblos.	Nombres y apellidos.	Fecha en que se expide.			Clase de licencia.		
			Día.	Mes.	Año.	Caza.	Armas.	Galgos.
349	Moron de Almazan	D. Lucinio Machin	1	Septiembre	1917	1	»	»
350	Soria	Luis Miñano	3	»	»	1	»	»
351	Idem	Felipe Ruiz Martinez	4	»	»	1	»	»
352	Rebollo	Ricardo del Valle	4	»	»	1	»	»
353	Moron de Almazan	Esteban Angulo Salvador	4	»	»	1	»	»
354	Arcos de Jalón	Tomas Moya Rurola	4	»	»	1	»	»
355	Fuentestrun	Casiano Torrubia	4	»	»	1	»	»
356	Burgo de Osma	Rufino Anton Romero	5	»	»	1	»	»
357	Piquera	Mariano Lafuente Alonso	5	»	»	1	»	»
358	Logroño	Juan Piza Escudero	6	»	»	1	»	»
359	Langa de Duero	Valentin Baseñana	7	»	»	1	»	»
360	Vinuesa	Gregorio Garcia	7	»	»	1	»	»
361	Rebollo	Ramon Lopez	8	»	»	1	»	»
362	Tapiela	Luciano Gallardo Lozano	11	»	»	1	»	»
363	Pozalmuro	Eusebio Bozal Garcia	11	»	»	1	»	»
364	Soria	Gil Manrique Jimeno	15	»	»	1	»	»
365	Idem	Ramon Ferrer Feres	15	»	»	1	»	»
366	Moron de Almazan	Emeterio Tajahueree	15	»	»	1	»	»
367	Mazateron	Baltasar Lerida Perez	15	»	»	1	»	»
368	Almaluez	Arcadio Mateos y Mateos	15	»	»	1	»	»
369	Almazan	Alejandre Martinez de Azagra	15	»	»	1	»	»
370	Soria	Enrique Casado Pascual	15	»	»	1	»	»
371	Idem	Pedro Gil Lozano	15	»	»	1	»	»
372	Tera	Lorenzo Ayuso Mingueza	18	»	»	»	1	»
373	Tapiela	Cesareo Andres Andres	18	»	»	1	»	»
374	Villar del Ala	Lorenzo Arribas Jimenez	18	»	»	1	»	»
375	Gómara	Pablo Uriel Romero	18	»	»	»	1	»
376	Almenar	Ramon Esteban	19	»	»	1	»	»
377	Molinos de Duero	Pompeyo Perez	19	»	»	1	»	»
378	Blacos	Eugenio Muñoz Monton	19	»	»	1	»	»
379	Herreros	Daniel Andres Nicolas	20	»	»	1	»	»
380	Cañamaque	Lazaro Gallego Blasco	20	»	»	1	»	»
381	Fuentecantales	Francisco Aylagas Garcia	20	»	»	1	»	»
382	Fuentegelmes	Mariano Hernando Frias	20	»	»	1	»	»
383	Moron de Almazán	Victor Moreno Egido	20	»	»	1	»	»
384	Salduero	Eusebio Vera	20	»	»	1	»	»
385	Vinuesa	Emeterio de Miguel	20	»	»	1	»	»
386	Madrid	Ramon Peña Muñoz	20	»	»	1	»	»
387	Almazan	Juan Moreno Crespo	21	»	»	1	»	»
388	Idem	Miguel Anton Ibañez	21	»	»	1	»	»
389	Gomara	Jeronimo Gonzalo	21	»	»	1	»	»
390	San Esteban de Gormaz	Manuel Cerrada Peñalba	21	»	»	1	»	»
391	Soria	Enrique Arelniega Cerrada	31	»	»	1	»	»
392	San Esteban de Gormaz	Gumersindo Cerrada Peñalba	21	»	»	1	»	»
393	Idem	Adolfo Cerrada Peñalba	21	»	»	1	»	»
394	Alcubilla de Avellaneda	Eusebio Asenjo	21	»	»	1	»	»
395	Lubia (Cubo de la Solana)	Pedro Beltran Cabeza	22	»	»	1	»	»
396	Oncala	Eutimio Jimenez	22	»	»	1	»	»
397	Almazan	Maximino Jimeno Nuñ	22	»	»	1	»	»
398	Valdeprado	Pedro Miguel Llorente	24	»	»	1	»	»
399	Soria	Celestino Garcia Sanz	24	»	»	1	»	»
400	Almántiga (Coberteiada)	Antonio San Roman Perez	24	»	»	1	»	»
401	Soria	Telesforo Corral	24	»	»	1	»	»
402	Viana de Duero	Buenaventura Garcia Miguel	25	»	»	1	»	»
403	Vinuesa	Eustasio Fernandez	25	»	»	1	»	»
404	Almazan	Isidoro Santamaria	26	»	»	1	»	»
405	Herreros	Jorge de Nicolas Terroba	26	»	»	1	»	»
406	Almazan	Ladislao Alonso Torrubia	26	»	»	1	»	»
407	Idem	Santiago Agreda Miguel	26	»	»	1	»	»
408	Berlanga de Duero	Nicolas Hergueta San Jose	27	»	»	1	»	»
409	Rello	Sotero Gonzalo Atance	27	»	»	1	»	»
410	Villar del Rio	Antonio Garcia de Leaniz	27	»	»	1	»	»
411	San Esteban de Gormaz	Domingo Martin Anton	27	»	»	1	»	»
412	Espejon	Juan Garcia Alonso	28	»	»	1	»	»
413	Alcoba de la Torre	Hermenegildo Zayas Pascual	28	»	»	1	»	»
414	Recuerda	Ildefonso Esteban Alcoceba	28	»	»	1	»	»
415	Fuentepinilla	Bernabe de Miguel de Pedro	29	»	»	1	»	»
416	Gomara	Victor de la Orden Benito	30	»	»	1	»	»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Caza.

Soria 9 de Octubre de 1917.—El Gobernador, M. Miralles Salabert.

Circular núm. 17.

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1918, que se publica en este «Boletín oficial», en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907

Relación que se cita

Bulmanco.—Escuela pública.

Rebollo de Duero.—Idem.

(*Se continuará*).

Circular núm. 18.

Secretaría.—Negociado 3.º

Siendo frecuentes las denuncias que se reciben en este Gobierno relativas á obreros que llegan á Irún reclutados en diversas provincias, sin contrato de trabajo ni pasaporte, contraviniendo disposiciones dictadas precisamente para ampararlos contra explotaciones inícuas y contra agentes desaprensivos que con toda clase de engaños reducen considerablemente su ya esquilmado y reducido peculio; hago saber á los Sres. Alcaldes y agentes á mis ordenes, así como á la Guardia civil, que extremen la vigilancia para impedir tales actos, denunciándome todos los que de esa clase descubran, pues estoy dispuesto á imponer duros correctivos á cuantos dejen incumplidas las ordenes circuladas al fin indicado.

Soria 13 de Enero de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm. 19.

Subsistencias.

Como aclaración á mis circulares, hago presente que el plazo de quince días concedido para presentación en este Gobierno de las declaraciones juradas, de que trata el Real decreto de 21 de Diciembre último, empieza á contarse á los diez días siguientes de la publicación en el *Boletin oficial* de esta provincia, debiendo deducirse los feriados.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Soria 13 de Enero de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Circular.

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, la convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes, recuerdo á las Juntas municipales de todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, el deber de proceder á la designación de Adjuntos y de Suplentes de éstos, para las mesas electorales de las Secciones de sus respectivos distritos, designación que tendrá lugar precisamente el día 17 del actual, y en la misma forma empleada para la de los Presidentes de las citadas mesas, nombrando, con arreglo al art. 37 de la ley, para los cargos de Adjuntos, á los electores de más edad, de los tres que figuren en el lugar correspondiente de cada una de las listas formadas en su día con sujeción al art. 33, prescindiendo de aquella en que esté comprendido el que se designará para Presidente y utilizando el mismo procedimiento para nombrar los suplentes de dichos Adjuntos, pero empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar los propietarios.

Dentro de los tres días siguientes al de las citadas designaciones, los Presidentes de las Juntas municipales, *remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, á esta provincial, relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las mesas electorales, así como de los suplentes de uno y otros*, á fin de publicar dichos datos en el BOLETIN OFICIAL, como previene la orden circular, fecha de 19 de Abril de 1910, de la Excma. Junta Central.

Asimismo comunicarán á la de mi Presidencia, sin pérdida alguna de tiempo, ó sea en el mismo día en que los verifiquen, al objeto antes dicho, los nombramientos de Adjuntos y Suplentes que hiciesen para sustituir á los primeramente designados, si alguno excusase el desempeño del cargo, por causas que las Juntas municipales estimasen justas y admitiesen.

Para que el citado servicio, así como todos los demás que relacionados con la elección les encomienda la ley, tengan el debido y exacto cumplimiento, confío en el celo de las Juntas municipales y de los Sres. Presidentes de las mismas.

Soria 12 de Enero de 1918.—El Presidente accidental, I. Maés.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

Tercera Zona.—Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 27 de Diciembre último sobre los libros de texto en las Escuelas, los señores Maestros de 1.ª enseñanza, se servirán remitir á esta Inspeccion en el término de 10 dias, á partir de la publicación de esta Circular en el *Boletin oficial* de la provincia, un oficio detallando al margen los libros nuevos de texto que tengan en sus Escuelas y autores de ellos

Los señores Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, trasladaran esta Circular á los Maestros de sus respectivos distritos municipales, para que no aleguen desconocimiento de ella.

Soria 9 de Enero de 1918.—El Inspector de la tercera zona, Gervasio Manrique.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 31 de Enero de 1918, á las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Agreda, de la tercera subasta para la enajenación del aprovechamiento de pastos del monte Moncayo, núm. 1 del Catálogo, y de la pertenencia de aquella villa, cuyo aprovechamiento tendrá lugar por un año forestal, excepción hecha de los meses de Abril y Mayo, en una superficie de 550 hectáreas, con 75 reses de ganado cabrío y 2 200 lanar, por el tipo de tasación de 2 350 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el «Boletin oficial» de la provincia de Soria, núm 112, correspondiente al día 17 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento deberá ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 2 de Enero de 1918.—El Inspector, Campo.

Juzgados municipales.

SORIA.

D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente de esta capital, encargado por hallarse el propietario regentando el de primera instancia,

Hago saber: Que en providencia de ayer, se ha acordado sacar á pública subasta por término de ocho días, para hacer pago de cantidad á D. Ubaldo Farrer, vecino de Calatayud, los muebles que se dirán, embargados á la señora viuda é hijos de Ignacio Barasoain de esta vecindad.

Una máquina de aserrar madera, con dos volantes, tasada en 400 pesetas.

Una caja para coche ómnibus, de ocho asientos en el interior, en blanco, chapeada no del todo, tasada en 185 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veintidos del actual y hora de las once de su mañana, advirtiendo que para tomar parte en la misma tendrán los licitadores que depositar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirve para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; hallándose los bienes muebles relacionados, en poder del depositario D. Julián Martínez Martialay.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Dado en Soria á 11 de Enero de 1918.—Joaquín Vicén.—Por su mandado, Fernando Martínez, Secretario habilitado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los ab-

juntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—BAHAMONDE.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS
de los Colegios Farmacéuticos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.° Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con caracter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.° La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose á los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.° Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada *de gobierno*, con sujeción á las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II
DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.° Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido á otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándosele entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de Farmacias ó toma de posesión de regencias.

Art. 6.° Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algun impedimento legal para el ejercicio de la farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva ó correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.° La incripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta dias siguientes al de la notificación en la Peninsula y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 8.° Cuando los colegiados trasladen su residencia á otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, ó los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.° Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno dentro del plazo de quince dias los cambios de domicilio ó su incorporación á otro Colegio.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.

CAPITULO III
DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender á los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrandose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, á excepción de los encomendados á las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportuas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificacion cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habran de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV
DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta dias para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entendera que renuncia defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para estos nuevas recusaciones

Art. 13. En la audiencia de descargo podran presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se haran constar en el acta que firmaran las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomaran por mayoría absoluta y en votaciones secretas quedando hrohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicara por escrito é irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15 Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó autoridades administrativas el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V
DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habran de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios constituidas ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales

III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

Art. 17 Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con caracter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitución de dichos Colegios, que eligieran sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactaran sus Reglamentos de regimen interior de conformidad con lo que dispone la citada Instrución general de Sanidad en el parrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES
para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios correspondientes á capitales de primera clase, estaran constituídas por el Presidente, cinco vocales (que se distinguiran por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguiran de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión, Los demas podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Cuando existan cuatro ó mas vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera se proveeran interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.ª Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.ª Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercitaran su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.ª Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince dias de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso solo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.ª Las Juntas de gobierno remitirán todos los años antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

6.ª Las Juntas ordinarias se celebraran en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de 10 individuos en provincia de primera clase y siete en las demás.

7.ª Constituyen los ingresos del Colegio:

I La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasaran del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar

V. Los donativos subvenciones ó legados de entidades ó particulares, pertenezcan ó no á la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijaran en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M., José Bahamonde.

(*Gaceta* del dia 10 de Diciembre)

Anuncios particulares.

OFICINA CENTRAL DE AZUCARERAS Y ALCOHOLERAS

Todo carro que desde el 16 de Enero al 16 de Febrero transporte á Luceni desde Tarazona lo menos 30 toneladas de remolacha, cobrará á 35 pesetas tonelada; si transporta más de 24 y menos de 30, cobrará á 32 pesetas y si menos de 24 toneladas, á 30 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.